

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1249

Panamá, 28 de julio de 2023

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**
(Tercería Excluyente).

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 431942023.

El Licenciado Melvin A. Villarreal E., actuando en nombre y representación de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del USAID/Panamá, R.L.**, interpone tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, a María del Rosario Diez de Carrizo.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, el veintidós (22) de octubre de 2003, el Centro de Tarjetas de la Caja de Ahorros emitió la Certificación Judicial de Saldo respecto a la deuda de María del Rosario Diez de Carrizo, en la cual se señaló que la misma adeudaba la suma de tres mil doscientos cuarenta y ocho balboas con 00/100 (B/.3,248.00) (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado en cuanto a la referida obligación crediticia, se observa entre el caudal probatorio del caso en estudio, que el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, por medio del Auto 274 de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), **libró mandamiento de pago** en contra de María del Rosario Diez de Carrizo, hasta la concurrencia de la suma indicada en el párrafo anterior. Del Auto antes mencionado la

ejecutada se notificó personalmente el 15 de noviembre de 2007 (Cfr. foja 24 y reverso del expediente ejecutivo).

De igual manera, se puede apreciar el Auto 279 de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), por medio del cual se **decretó formal secuestro** sobre todos los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de la ejecutada, hasta la concurrencia de tres mil doscientos cuarenta y ocho balboas con 00/100 (B/.3,248.00) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida (Cfr. foja 23 del expediente ejecutivo).

En relación con lo anotado, la Gerencia de Administración de Cobros de la Caja de Ahorros, actualizó la deuda de María del Rosario Diez de Carrizo, por medio de la Certificación Judicial de Saldo Deudor, siendo que, para el 8 de agosto de 2013, la morosidad con dicha entidad bancaria ascendió a tres mil doscientos sesenta y seis balboas con dieciocho centésimos (B/.3,266.18), sin perjuicio de cualquier gasto que se ocasione hasta la cancelación total de la obligación perseguida (Cfr. foja 35 del expediente ejecutivo).

Con respecto a lo contextualizado en los párrafos precedentes, es oportuno señalar que, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, remitió una serie de oficios a distintas instituciones públicas y entidades bancarias, comunicando el secuestro decretado en contra de María del Rosario Diez de Carrizo, mediante el Auto 279 de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004).

Que en respuesta a los oficios girados, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, remitió diferentes certificaciones al **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, en las que señalaba que en el registro único vehicular motorizado, la ejecutada mantenía registrado a su nombre el auto marca Honda, tipo sedan, color galaxy gray m., modelo

civic, año 2008, con placa única 718451 (Cfr. fojas 105, 130, 138, 139 y 153 del expediente ejecutivo).

Luego de estas actuaciones, ha comparecido al proceso el Licenciado Melvin A. Villarreal E., actuando en nombre y representación de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del USAID/Panamá, R.L.**, quien ha promovido la tercería excluyente bajo análisis, indicando lo siguiente:

“ ...

TERCERO: Que mediante escritura pública 186 de 5 enero de 2015, la señora **MARÍA DEL ROSARIO DIEZ DE CARRIZO**, celebró un contrato de préstamo con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del Usaid Panamá, R.L. garantizado con hipoteca sobre bien mueble, sobre vehículo Marca Honda, modelo Civic, año 2008, chasis 1HGGFA16508L501584 y Motor R18A13715568.

CUARTO: Que dicha hipoteca consta inscrita al Folio 27045280 Asiento 2 en el Registro Público de Panamá, desde el 22 de enero de 2015; es decir con fecha anterior al secuestro.

...” (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las actuaciones que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a verificar si en el presente caso se ha dado cumplimiento al requisito para la promoción de las tercerías excluyentes, establecido en el artículo 1764 (numeral 4) del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 1764.** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. **Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro** según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase; ...” (Lo destacado es nuestro).

En ese sentido, se aprecia de la lectura de la disposición legal reproducida, que las tercerías excluyentes sólo pueden promoverse desde que se decreta el **embargo de los bienes** hasta antes de adjudicarse el remate, y que al tratarse de bienes muebles, **deberán estar fundamentadas en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior a la del auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo**, tal como se infiere del numeral 4 de la norma transcrita.

Al examinar las distintas piezas que integran el proceso por cobro coactivo bajo examen, se observa que si bien la tercerista aportó la copia simple de la Escritura Pública 186 de 5 de enero de 2015, extendida por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, en la que se hace constar que la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del USAID/Panamá, R.L.**, y **María del Rosario Diez de Carrizo**, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, respecto al vehículo Marca Honda, modelo Civic, año 2008, chasis 1HGGFA16508L501584 y Motor R18A13715568, en donde se indica que el gravamen que pesa sobre este bien mueble **se encuentra inscrito desde el 22 de enero de 2015**, tal como consta en la Certificación emitida por el Registro Público (Cfr. foja 13 del cuaderno judicial).

Lo previamente referido, nos permite establecer que, la existencia del derecho real que detenta la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del USAID/Panamá, R.L.**, sobre el citado bien, del cual la ejecutada es la propietaria, no es anterior a los Autos 274 y 279, ambos de **veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004)**, por cuyo conducto el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** de manera respectiva, **libró mandamiento de pago y decretó formal secuestro** en contra de María del Rosario Diez de Carrizo, los cuales quedaron notificados el 15 de noviembre de 2007 (Cfr. foja 23, 24 y reverso del expediente ejecutivo).

Para efectos del tema objeto de examen, resulta pertinente traer a colación lo dicho por ese Alto Tribunal en el Auto de veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictado dentro de un proceso similar a la que ahora ocupa nuestra atención:

“ ...

Mediante el Auto No. 612 de 5 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá ordena al señor Onémesio Luis Quintanar, a pagar a la sociedad Instant Cash, S.A. la suma de B/. 8,317.95 y, decreta embargo y deposito del vehículo marca Honda, modelo CRV, tipo camioneta, año 2008, color borrego beige, motor K24Z12746576, chasis JHLRE48508C204943, con placa No. 518533, de propiedad del ejecutado, cuyo gravamen hipotecario consta inscrito a ficha 257975 desde el 8 de abril de 2010.

Por otro lado, a foja 2 a 4 del expediente ejecutivo, se observa la copia autenticada del contrato de préstamo N° 31272, suscrito entre la señora Yajaira D. Santamaría y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual la prestataria se obligaba a realizar los estudios de licenciatura en administración de finanzas y banca, en la Universidad del Istmo de Panamá y, la entidad ejecutante se obligaba a realizar el pago de B/. 11,200.00, durante el tiempo en que duraran sus estudios.

En este punto, es necesario señalar que a foja 79 del cuadernillo, se observa que mediante el Convenio de inclusión celebrado entre el señor Onémesio Luis Quintanar y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), se incluye al ejecutado como codeudor, dentro de la obligación contratada por la señora Yajaira D. Santamaría, contenida en el contrato de préstamo No. 31272.

Ahora bien, por medio del Auto N° 4016 MP de 6 de noviembre de 2007 el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), declara la obligación contenida en el contrato de préstamo N° 31272 de plazo vencido y, libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor en contra de Yajaira D. Santamaría y otros, por la suma de B/. 16,528.78. Seguidamente, se emitió el Auto N° 4017 SG de misma fecha, en virtud del cual se decretó el secuestro sobre todos los bienes de los ejecutados, por la suma antes mencionada.

Posteriormente, a través del Auto No. 2187 de 6 de octubre de 2011, se decreta formal embargo a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), marca Honda, modelo CRV, tipo camioneta, con placa única número 518533, de propiedad del señor Onémesio Luis Quintanar. (foja 90 del expediente ejecutivo).

De lo anotado, se concluye que no le asiste la razón al tercerista, toda vez que la fecha de inscripción del gravamen hipotecario en el cual se fundamenta el proceso ejecutivo de cobro coactivo que el Juzgado Quinto de Circuito, ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, le sigue al señor Onémesio Luis Quintanar, es posterior a los Autos 4016 MP de 6 de noviembre de 2007, que libra mandamiento de pago y del Auto 4017 SG de misma fecha, que decreta el secuestro, ambos contra la señora Yajaira D. Santamaría y otros, emitidos por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:


...” (Lo destacado es de este Despacho).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO PROBADA** la tercería excluyente presentada por el Licenciado Melvin A. Villarreal E., actuando en nombre y representación de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del USAID/Panamá, R.L.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, a María del Rosario Diez de Carrizo.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Liliá Urriola de Ardila
Secretaria General